

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Resumen del voto: En el presente voto particular se señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que con dichas acciones se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna las solicitudes de acceso a la información, y en consecuencia, se provocaría también, que en actos futuros se omita cumplir con la obligación de seguir el procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dar cumplimiento al mandato constitucional.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	5
IV. Conclusión.	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décimo primera sesión ordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por :-> :-> :-> en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
2. La resolución puntualmente determina sobreseer el recurso de revisión 00469/INFOEM/RR/2018 y ordenar la entrega de la información respecto de los demás recursos de revisión acumulados, en términos del considerando **CUARTO y QUINTO**.
3. Mi voto particular se deriva del recurso de revisión del que se ha determinado el **SOBRESEIMIENTO**, puesto que considero que existe inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien los Servidores Públicos Habilitados realizaron el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite al particular tener conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no

se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
6. Es de señalar que en conjunto las solicitudes de acceso a la información que se formularon ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** requieren lo siguiente:

- a) Respecto de la servidora pública María Antonia De Jesús Hernández Ortuño los últimos 4 recibos de nómina y lista de asistencia del mes de enero del año en curso, currículum vitae y nombramiento.
 - b) La nómina del Ayuntamiento con los nombres de los servidores públicos, su adscripción, el total de percepciones, deducciones y la cantidad neta pagada.
 - c) Los nombramientos de los Directores del Ayuntamiento de la administración 2016-2018.
 - d) Los currículums de todo el personal adscrito a Presidencia Municipal.
7. A tales requerimientos, el Sujeto Obligado no dio respuesta. Sin embargo, en la plataforma electrónica SAIMEX se aprecia que la Unidad de Transparencia realizó lo estipulado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes** que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
8. Asimismo, los Servidores Públicos Habilitados en ejercicio de sus obligaciones, atienden las solicitudes de acceso a la información para que la Unidad de Transparencia notifique dicha respuesta al particular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia, sin embargo dicho acto no ocurrió.

9. Es menester referir que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
10. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado, en la respuesta a la solicitud el pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

11. Como es de observarse en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no notificó al particular la respuesta, por lo tanto la información que remitió el Servidor Público Habilitado no fue tomada en cuenta para efectos de integrar la respuesta a la solicitud, por lo que hasta ese momento solo se encontraba en el apartado de requerimientos, siendo así, que dicha información no es del conocimiento del particular. Es así que al momento de interponer el recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad “SIGUEN

SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO MISMO CON ESTE MUNICIPIO" (Sic)

12. Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, se percató que en los requerimientos del SAIMEX se encontraba inmersa información que envió el servidor público habilitado y que con dicha información se colmaba lo requerido respecto del recurso de revisión **00469/INFOEM/IP/RR/2018**, por lo que determinó suplir tales deficiencias, tomando en consideración las documentales que constan en el apartado de requerimientos del expediente electrónico.
13. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución el pronunciamiento hecho por los Servidores Públicos Habilitados que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de celeridad, pero también lo es, que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** la responsabilidad que tiene como autoridad para atender y dar seguimiento a las solicitudes que formulen los particulares en pleno ejercicio al derecho constitucional y convencionalmente reconocido, observando cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal cumplimiento a los

principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Cabe hacer énfasis que la suplencia realizada a la deficiencia del Sujeto Obligado contradice los principios rectores del derecho al acceso a la información y lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo que los sujetos obligados tienen *“la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”*¹. Es así que se debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud, debiendo seguir paso a paso el procedimiento previamente establecido para tal efecto, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública, mismo que concluye cuando el recurrente tenga a su disposición la información requerida.

15. Considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad² no establece la obligación del

¹ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

² Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por la recurrente en el menor tiempo posible, sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulen, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

16. Asimismo, en el presente caso en particular no se comparte que la ponencia resolutoria haya realizado la suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto da rapidez y celeridad al procedimiento, pero también es cierto que existen más requerimientos que no fueron colmados, en consecuencia, se tiene que el derecho de acceso a la información que ejerció el particular se encuentra afectado y quien tiene el deber de reparar cualquier posible afectación es el Sujeto Obligado conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mas no este

Órgano Garante, puesto que este último se limita a garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la información, mas no tiene la obligación de atender los requerimientos planteados por los particulares, y más aún si los Sujetos Obligados faltan al cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el caso en particular que se muestra una omisión por atender las solicitudes de acceso a la información.

IV. Conclusión.

17. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarcendo así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud, sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor al beneficio que se pretende otorgar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

JGLH/ADM